

CONSTANCIA SECRETARIAL. Girardot, 19 de agosto de 2022. En la fecha dejo constancia que a la hora de las 8:10 de la noche recibí una llamada del Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA, manifestandome que su progenitora acababa de fallecer y que le quedaba imposible asistir a la audiencia que estaba programada para el 19 de los corrientes, por lo tanto no podía asistir, igualmente me indicó que él se encargaba de comunicarle a sus poderdantes para que les comunicaran a los testigos sobre la no comparecencia a la audiencia.

Conforme a lo anterior en el día de hoy a la hora de las 7:03 de la mañana, procedí a comunicarme con la apoderada de la parte demandante al número 3185855305, quien me contestó que ya se encontraba en la ciudad de Girardot y le comenté sobre el fallecimiento de la progenitora del apoderado de la parte demandada y me comentó que porque no le había comunicado anoche mismo porque ella reside en la ciudad de Bogotá y que tenía a su hijo de 13 años hospitalizado en dicha ciudad, por lo que me manifestó que ella se comunicaba con sus poderdantes para que les comunicaran a los testigos sobre la no realización de la asuencia.



GERARDO GONZÁLEZ PÁEZ



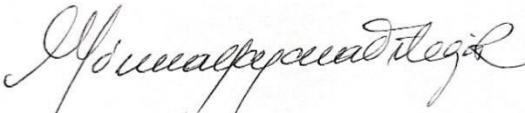
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ OLIVERIO RUIZ CRUZ Y OTRA
C/ CLARA INÉS CASTRO FRANCO Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2019-00288-00

Girardot, Cundinamarca, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia del Oficial Mayor de este despacho y estando el expediente para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la audiencia de trámite y juzgamiento, y advirtiéndose que el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia por el fallecimiento de su progenitora en las horas de la noche, del día anterior al de la audiencia, por lo cual se procede a reprogramarla para el día 2 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m. la cual se realizará de manera presencial atendiendo a los inconvenientes con el desarrollo de la audiencia virtual pasada.

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ ELIAS MURCIA VANEGAS
C/ JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES
Rad. 25307-3105-001-2019-00346-00

Girardot, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES y a favor de ELIAS MURCIA VANEGAS.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto, el auto se notificó por estados y la parte demandada guardó silencio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma precitada.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$700.000 M/cte.

DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES, identificado con el lote No. 2 parte 369 Segundo Sector Condominio Campestre el Peñón de esta ciudad y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-29313.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

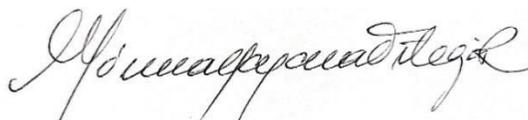
CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$700.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES, identificado con el lote No. 2 parte 369 Segundo Sector Condominio Campestre el Peñón de esta ciudad y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-29313.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ HERNANDO ROJAS MANRIQUE
C/ CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME
Rad. 25307-3105-001-2019-00351-00

Girardot, Cundinamarca, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que los demandados CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyeron apoderado judicial, ni presentaron escrito de respuesta, a la notificación efectuada el 17 de marzo de 2022.

El demandado LUIS DOMINGO NIÑO JAIME, el 20 de abril de 2022, se hizo presente en la secretaría del juzgado, expuso que había recibido el correo electrónico el 17 de marzo del corriente año, pero que no lo había podido visualizar, y que una semana después tuvo conocimiento de los correos electrónicos, adujo que el correo alamedadelsol@hotmail.com si correspondía.

Verificado el expediente digital, el juzgado tomará como fecha de notificación de la demanda el 17 de marzo de 2022, por lo que el mensaje se entregó al destinatario alamedadelsol@hotmail.com.

Así se evidencia a documento 06 del expediente digital, folio 3.

Mensaje original

ID del mensaje	<CALvbQeTMg-0zVT-4XpqCA+xCD=-cGyD8u-53YA3KyTx5nSVODw@mail.gmail.com>
Creado el:	17 de marzo de 2022, 18:37 (Entregado tras 0 segundos)
De:	MARIO SARMIENTO <mesariabogado@gmail.com>
Para:	alamedadelsol@hotmail.com
Asunto:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL - RADICADO 2019-00351 DEMANDANTE JOSE HERNANDO ROJAS

Así las cosas, los demandados tenían plazo de contestar la demanda hasta el 6 de abril de 2022, sin que haya presentado escrito alguno a la notificación efectuada por el juzgado, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda, pues la respuesta ofrecida fue abiertamente extemporánea

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial y a través del correo electrónico del juzgado, el 4 de mayo de 2022, dio contestación de la demanda, es decir en forma extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por los demandados CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a los demandados que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 26 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

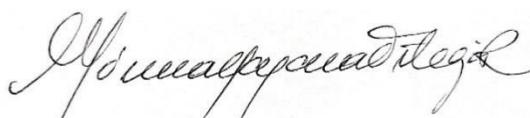
CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO DÍAZ MENDOZA, como apoderado judicial de la CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAKSON ANDRES ROJAS CHAVEZ

DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE ASEO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00082-00

Girardot, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jakson Andrés Rojas Chávez presentó demanda laboral de única instancia contra Empresa Nacional de Aseo S.A.S., dictándose auto admisorio el 1 de julio de 2020 y posterior a ello, se efectuó requerimiento al actor el 4 de febrero de 2022.

Desde la fecha del último auto, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda, demostrando de esta forma su inactividad, descuido y desinterés frente al trámite iniciado.

Al juez en el procedimiento laboral, como garante de derechos fundamentales, le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.¹

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del auto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde el último acto, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco

¹ Sentencia C-868 de 2010.

procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito De Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
D/ José de Jesús Rojas
C/ Plastic Bolsas S.A.S.
Rad. 25307-31005-001-2020-00193-00

Girardot, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 28 de julio del presente año, la misma no se llevó a cabo como quiera que el Despacho programó la descongestión de las admisiones de demandas y la agenda del juzgado para programación de audiencias ya estaba hasta mayo de 2024, reservándose fecha para esta audiencia.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar para RECONSTRUCCIÓN PARCIAL de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 12 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO. Recuérdense, que tal como se dispuso en auto anterior, se citan para esa fecha, a los sujetos procesales con sus apoderados, para reconstrucción de parte de la prueba, por lo que habrá de recaudarse nuevamente las pruebas que no quedaron grabadas, esto es, interrogatorio de la parte actora en su totalidad y a la testigo Martha Isabel Rojas Bernal como profesional de salud ocupacional de la empresa demandada, de quien se grabó la mayoría de la declaración, más una pequeña parte quedó sin audio. Así que respecto de esta declarante no se pueden reiterar las preguntas, cuyas respuestas si quedaron grabadas.

La asistencia de los citados es obligatoria, dado que se trata de una audiencia de reconstrucción parcial de la prueba, por fallas técnicas en la sala de audiencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Astrid Rodríguez Oviedo
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES", YERALDIN RODRIGUEZ MONCADA
representada por su guardadora ANDREA DEL PILAR
MONCADA.
Tercero Interviniente: Verónica Leal Contreras
Radicación: 25307-3105-001-2020-00205-00

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en el proceso de la referencia, que por auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación a la dirección física de la tercero interviniente, señora Verónica Leal Contreras.

Obra en pdf 16 memorial del apoderado del demandante donde indica que no fue posible la notificación a la dirección física de Leal Contreras y adjunta reportes de la empresa de mensajería 472 donde se informa que la comunicación fue devuelta por la razón de "desconocido", por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la tercero interviniente.

Revisado el expediente, ni en la demanda ni en las pruebas que adjunta el apoderado de la demandante, obre dirección diferente o correo electrónico de Verónica Leal Contreras.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora Verónica Leal Contreras y se le designa como curador ad litem a la Dra Luisa Fernanda Lombo Gutiérrez. a quien se le notificará el auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SEGUNDO: la vinculada deberán ser incluida en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
D/ EDITH CONSTANZA PRADO TORRES
C/ SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTOSAS Y SENA
Radicación: 25307-3105-001-2021-00041-00

Girardot, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se encuentra que la demandada solidaria El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de Girardot acudiendo de manera oficiosa al proceso, sin embargo, no se evidencia trámite o gestión alguna por la parte actora con el fin de surtir la notificación a la demandada principal, resultando imprescindible su comparecencia.

A lo anterior se suma que este despacho dispuso desde el auto admisorio que: "Si bien no se señaló en la inadmisión de la demanda, que se echa de menos la reclamación administrativa ante el SENA, por tratarse de un Establecimiento Público, al tenor de lo dispuesto en el art. 6º del C.P.T., razón por la cual se requerirá a la parte actora para que la allegue", sin embargo, pese a que desde el 15 de febrero de 2023 este despacho judicial remitió al correo electrónico de la parte actora el referido auto, hizo caso omiso a tal requerimiento.

Al juez en el procedimiento laboral, como garante de derechos fundamentales, le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.¹

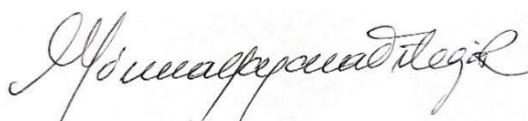
Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis (6) meses después del auto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de un año desde la orden de notificación sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a las demandadas, en especial a la demandada principal Sociedad Latina de

¹ Sentencia C-868 de 2010.

Aseo y Mantenimiento SAS, y además no se incorporó la reclamación administrativa frente al SENA, quien como ya se dijo es demandado en forma solidaria y como no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, **se ordena el archivo** de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH BARRERO TRUJILLO

DEMANDADO: MARIA SMITH NEIRA DE ORREGO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00020-00

Girardot, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo electrónico del juzgado, la señora ELIZABETH BARRERO TRUJILLO, solicita se dé cumplimiento al fallo emitido por este Despacho, dentro del proceso ordinario de única instancia (2017-00103) adelantado contra la demandada MARIA SMITH NEIRA DE ORREGO, ya que la demandada no ha dado cumplimiento a dicho fallo ante la Administradora escogida por la actora.

El Juzgado hace un minucioso recuento de los procesos adelantados por la demandante así:

El 30 de marzo de 2017, mediante apoderada judicial la demandante presenta demanda Ordinaria de única instancia contra MARIA SMITH NEIRA DE ORREGO, después del trámite de notificaciones se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 72 del C. P. del Trabajo, realizada el 26 de septiembre de 2018, donde se profirió sentencia y en su parte resolutive se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la señora ELIZABETH BARRERO TRUJILLO y MARIA SMITH NEIRA DE ORREGO cuyos extremos fueron del 18 de mayo al 21 de diciembre de 2016, condenándose a la demandada a pagar la suma de \$597.353 por conceptos de emolumentos laborales y ordenó el pago de los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 18 de mayo al 21 de diciembre de 2016, los cuales deberían ser consignados al fondo de pensiones que eligió la demandante; condenándose a la demandada al pago de \$60.000 por concepto de costas procesales.

La demandada el 7 de noviembre de 2018, realizó una consignación por valor de \$657.353.00 por concepto de la condena y las costas del proceso, los cuales les fueron cancelados a la demandante mediante un título judicial, el 11 de diciembre de 2018.

El Juzgado mediante oficio No. 0734 del 18 de diciembre de 2018, remitió copia autentica de la audiencia del 28 de septiembre de 2018, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que realizara el respectivo cálculo actuarial.

La entidad efectuó el cálculo actuarial y allegó el comprobante de pago para ser cancelado el 30 de junio de 2019 por la suma de \$2.240.898.00, requiriendo al empleador para que radicara en cualquier punto de atención el formato de conocimiento del cliente (fls. 127 a 134 expediente digital)

La señora ELIZABETH BARRERO TRUJILLO, el 27 de enero de 2022, inicia el proceso ejecutivo solicitando el pago de la condena de los emolumentos laborales y los aportes a pensión del proceso ordinario.

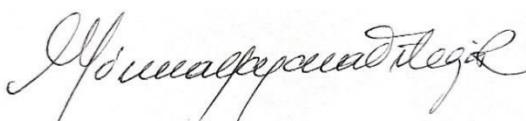
Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, se ordenó devolver la demanda concediéndole el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsanara las deficiencias señaladas.

Por auto del 14 de julio de 2022, la demandante no dio cumplimiento al auto del 23 de mayo de 2022 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido por lo que el despacho rechazó la demanda, ordenando entregar los anexos y archivar las presentes diligencias.

Después de realizar este recuento se informa a la demandante, que no es viable acceder a lo solicitado puesto que existe otro mecanismo para el pago de los aportes pensionales y a cargo de la demanda, realizándose por este despacho todas las gestiones pertinentes dentro del marco normativo existente, como lo fue, la remisión de copias auténticas de la sentencia a Colpensiones a efectos de que el mismo ejecute ese crédito a su favor. Además que en el proceso ejecutivo no se saneó lo pertinente por la actora, razón por la cual se rechazó legalmente.

Remítase por Secretaría, copia del presente auto al correo electrónico de la demandante, además de la publicación por estados electrónicos.

CUMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez